episcopal los vacantes en los meses ordinarios (1), se concedió á la corona la facultad de proveer la mayor parte de los beneficios del reino, obteniendo con esto mayores ventajas que ninguna otra de las que celebraron concordatos (2). De este modo el rey católico D. Fernando VI para dar una prueba de su inclinacion y devocion á la Silla apostólica, dejó á la voluntad de Su Santidad la eleccion de los 52 beneficios que habia de conferir en las diversas diócesis de España; y el Pontífice Benedicto XIV, manifestando su afecto á la nacion española, estableció como regla general de la reserva, que la provision habia de recaer siempre en españoles beneméritos de la Iglesia, circunstancia que no ha variado por el concordato de 1851 á pesar de ser distinto el número y clase de los beneficios reservados, subrogando á los 52 espresados la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas, y varias sufragáneas, y en las demás una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad (3). Las demás variaciones hechas por el novísimo concordato se comprenden al hablar del

lencia, la sacristía mayor; en la de Urgel, el arcedianato de Andorra; en la de Zamora, el arcedianato de Toro.

(1) Núm. 1 de la ley 1.ª, tit. XVIII, lib. I de la Nov. Recop.

(2) En lugar de 52 beneficios reservados al Papa, quedó libre á la corona la provision de mas de 12,000. Roda, Juicio crítico de las Observaciones de Mayans, núm. 314.

(3) Art. 18 del concordato de 1851. Las iglesias sufragáneas en que se reserva á la provision de Su Santidad la dignidad de chantre, son Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora.